es propia, quiero declarar una cosa en esta hora solemne, que palpita en mis escritos y en todo cuanto digo, y es, que yo no puedo pensar en las cuestiónes morales y políticas, que no puedo detener un momento mi razon en problemas, sin encontrarme frente á frente con la objetividad sublime de Dios, que con fuerza irresistible se me impone. Traigo, pues, á este debate, naturalmente, sinceramente, y como la he llevado á otras discusiones, esta idea religiosa, que si no nace de un sentimiento pío, que si no nace de un alma beata, nace de una razon convencida.

No sé si me queda que contestar algo importante de lo mucho que se me ha dicho; pero si dilatara este discurso abusaria de la benevolencia con que me habeis escuchado, y no tengo derecho á hablar mas largo tiempo para una rectificacion y para alusiones personales, sobre todo, creyendo, como creo, que quizás tenga que volver á intervenir en el debate.

Extracto de la sesion celebrada el 7 de Noviembre de 1871.—Presidencia del Sr. D. Praxedes Mateo Sagasta.

ORDEN DEL DIA.

Interpelacion sobre la Internacional.

Proposicion del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo

El Sr. Montero Rios (D. Eugenio).—Tenia

el propósito de no tomar parte en esta discusion, porque, dado el Estado del país, el desarrollo de esa desgraciada asociacion llamada La Internacional, y los medios que la prudencia aconseja para combatir sus efectos en el órden social, creía yo que no habia llegado todavía el tiempo de destruir, pero sí el de gobernar. Me habia convencido, además, de que en discusiones en que toman parte las eminencias de la ciencia y de la tribuna, nada nuevo podia yo decir, á lo cual se agrega mi estado valetudinario.

Todo esto me hacia perseverar en mi propósito de guardar silencio; pero habiendo tenido la honra de presentar á las Córtes la reforma del Código, honra que estimo y no renuncio á ella, han sido tantas las alusiones que se me han dirigido con este motivo, que no puedo ménos de importunar á los señores diputados.

Mi respetable amigo, el Sr. Alonso Martinez, que fué uno de los que no solo me aludieron, sino que me interpelaron, creía necesario que se manifestase aquí por todos los lados de la Cámara el concepto en que eran entendidos los derechos individuales, y á la vez exigia que el que habia presentado la reforma del Código penal, declarase el sentido del art. 198, que á estos derechos se refiere.

Señores, ¿cuándo será el dia en que se haya

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

cerrado para siempre el período constituyente y nos limitemos al constituido? Llevamos discutiendo sobre la inteligencia de los derechos individuales desde que fueron objeto de debate al consignarse en el artículo constitucional, y ¡quiera Dios que con esta discusion termine para siempre semejante tarea!

Para mí no ha sido nunca dudosa, ni siquiera oscura, la cuestion relativa á los derechos individuales; yo he creido siempre que el derecho, como cualidad inherente á la naturaleza racional, tiene una existencia anterior y superior, á la ley positiva; yo he creido que este derecho tiene manifestaciones concretas en la vida de la humanidad y en la vida social, y que las manifestaciones concretas y parciales de este derecho, así en la vida social como en la política y civil, es lo que nosotros llamamos derechos individuales.

Yo entiendo, por tanto, que si el derecho es una cualidad inherente á la naturaleza racional del hombre, si es anterior ó superior á toda legislacion positiva, sus manifestaciones que se conocen con el nombre de libertades individuales son tambien anteriores y superiores á esa misma legislacion positiva, y el legislador no puede, por consiguiente, suprimir, destruir esas manifestaciones; no puede siquiera, arbitrariamente, limi-

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

tarlas, porque la limitacion es la supresion parcial del derecho sobre que recae.

Pero mi antiguo amigo, el Sr. Alonso Martinez encontraba una fuente de limitacion para estos derechos, para estas manifestaciones parciales del derecho, en el Estado, no en cuanto el Estado es el representante del derecho de los asociados, sino en cuanto es una entidad diversa que tiene funciones propias que no consisten en el ejercicio del derecho de aquellos á quienes representa, y que por consecuencia puede imponer á esos derechos del individuo limitaciones que proceden del ejercicio del derecho de los demás individuos.

Yo no he de entrar en un debate sobre este punto gravísimo. Su señoría presenta una teoría sobre la nocion del Estado, que yo respeto, pero que no es la que predomina en los bancos en que se sienta.

Al lado de esta teoría del Sr. Alonso Martinez está la del Sr. Cánovas, que viene á reducir las funciones del Estado á reprimir; y cuando personas tan importantes, entre las que profesan ideas conservadoras, están en esto en abierta oposicion, á mí no me toca que hacer mas que ponerme en este punto del lado del Sr. Cánovas.

Pero decia este señor diputado que no creia

posible el ejercicio pacífico de los derechos individuales en una sociedad en que hubiese perdido su fuerza el sentimiento religioso.

Voy á hablar por mi cuenta, porque no creo que, dada la Constitucion que nos rige, forme parte del credo de ningun partido político nada que se refiera á creencias religiosas. Yo creo tambien que en el mundo moderno hay dos gravísimos problemas que resolver, de los cuales depende nuestro porvenir: el armonizar la democracia con la libertad individual, y la libertad individual con la idea religiosa, que para mí, que soy católico, tiene su forma más pura y más integral en la idea católica.

Yo creo tambien que á la democracia moderna no se la puede contener por ninguna de las fuerzas de que la sociedad dispone, y que no hay más que transigir y reconciliarse con esa democracia que todo lo va absorbiendo; porque es menester evitar dos terribles conflictos: el de la tiranía de las masas, ó sea la anarquía, y el de la tiranía de los Césares, ó sea el cesarismo. Para esto es indispensable infundir en la democracia el aliento de la libertad individual, que es la única que puede corregir este gravísimo peligro.

Creo tambien que la libertad individual, para ser fecunda en el órden social, debe inspirarse

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

en el gran principio del deber, que tiene su base mas firme en el sentimiento religioso. Pero hay una diferencia entre el Sr. Cánovas y yo. El señor Cánovas va en busca de esa gran fuerza moral religiosa por la senda del privilegio, y yo voy á buscarla por las inconmensurables vias de la libertad individual. El Sr. Cánovas quiere robustecer esa fuerza, atrincherándose en un aportillado baluarte de la autoridad política; y yo, por el contrario, quiero que esa fuerza vaya á luchar con las demás fuerzas de la democracia en el campo inmenso del derecho comun. ¿Quién tendrá la razon en esto? El porvenir lo dirá; pero hay una ventaja para mí: buena ó mala la democracia; buena ó mala la libertad individual, su imperio en estos tiempos es inevitable, y lo mejor en ese caso es moderarla para que su influencia sea benéfica á la causa de la humanidad.

Pero abandono este terreno y voy á ocuparme del Código, y especialmente de su artículo 198.

Al interpelarme el Sr. Alonso Martinez, se olvidó del adagio de que «no debe tirar piedras al tejado del vecino, quien tiene el suyo de vidrio;» y digo esto porque en la sesion del 20 de Octubre manifestó que la moral pública para España es aquella que se ha tenido por conveniente afianzar por medio de una sancion penal. *(El señor Alonso Martinez.* Dije que no podia ser

ménos que eso, pero que era más que eso.) Yo he entendido, al ménos por el «Extracto,» que su señoría comprendia que la moral era algo más que el Código penal; que podia haber actos contrarios á la moral que dieran por resultado la declaracion de ilícita de la asociacion que los tuviese por objeto, por más que esos actos no constituyen delitos definidos en el Código penal.

Pues si esto es así, si cuando en la sesion del 25 me interpelaba su señoría, creyendo que la moral pública para los efectos del art. 17 de la Constitucion y del 198 del Código penal comprendia más actos que los definidos en el Código penal como delitos, el Sr. Alonso Martinez no estaba muy de acuerdo con su señoría mismo en la sesion del 20, cuando decia que la moral pública habia sido objeto de una sancion penal.

No pretendo deducir de aquí otra cosa más, sino que cuando una inteligencia como la del señor Alonso Martinez no tenia sobre este punto una solucion profundamente definida, nada de particular tiene que aquel á quien directamente interpelaba careciese de esa misma solucion. Por fortuna no es así; la tengo y la voy á explanar en breves palabras.

Pero ántes habré de decir á mi ilustre amigo, el Sr. Salmeron, que me ha sorprendido el que haya incurrido en un error tan grave como el

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

negar fuerza obligatoria de carácter legislativo al Código penal.

Decia el Sr. Salmeron, que habiendo sido votado por autorizacion en tanto que se discutia en la legislatura inmediata, y habiendo trascurrido ésta sin cumplirse esa cláusula, el Código era una letra muerta. Si este razonamiento fuera exacto, ó no tendriamos Código, ó habria que recurrir al anterior. ¿Concibe el Sr. Salmeron que pudiera existir la nacion española sin un Código á cuyo tenor hubiesen de ser castigados los delitos que se cometieran? Pues si la reforma de 1870 habia perdido su fuerza obligatoria, ¿qué ley penal tendriamos? ¿El Código de 1850? ¿Le desearia el Sr. Salmeron en reemplazo del actual?

Pero ¿es exacto el razonamiento de su señoría? Las Córtes, al autorizar el planteamiento de la reforma del Código penal, dijeron que hasta la próxima legislatura no se discutiria; pero voluntariamente, sin que nadie lo exigiese, á la siguiente legislatura no lo discutieron.

Ahora bien: las Córtes que tuvieron poder para plantear el Código reformado por autorizacion hasta la próxima legislatura, ¿no pueden tenerle para prorogar el planteamiento de ese Código?

Claro está que sí; y no es que yo desée que no se discuta el Código, que estará, sin duda, pla-

gado de errores y defectos. Creo que de la discusion á que haya de someterse saldrá purificado; pero del deseo de que se discuta, no puede deducirse el razonamiento del Sr. Salmeron.

Y volvamos al art. 198 y á la moral pública.

No necesito indicar siquiera que tengo como primera cosa que decir lo que entiendo por moral pública. Creo que la moral tiene fundamentos eternos, cuya naturaleza no habré de determinar, pero fundamentos que son de una verdad universal, clara y evidente; corresponden al mundo antiguo y mederno; son admitidos en todos los grados de civilizacion y por todos los hombres; fundamentos y principios eternos que reconoce el mismo que los infringe en el acto de infringirlos. En la aplicacion de esos principios eternos, que ningun pueblo ha desconocido, está para mí lo que constituye la moral pública. Esos principios que forman un Código escrito con caractéres indelebles en la conciencia humana; esos principios que no son patrimonio de ningun pueblo ni de ninguna religion política, son los que han servido de modelo á lo que se llama comunmente costumbres públicas.

Pues bien: yo entiendo por moral pública esto, y nada más que esto.

Yo no comprendo en la moral pública las últimas deducciones del principio moral, esas que

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

son discutibles dentro de cada época, de cada escuela y hasta de una misma religion positiva; y siendo esto así, claro es que la moral á que el Código se refiere es la que descansa en los fundamentos indiscutibles.

Yo me encontré con un artículo de la Constitucion que decia: «No pueden ser privados los españoles del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.» Al reformar el Código y al incluir en él una sancion para los derechos que la Constitucion consagraba, hube de tener presente el art. 17, y por consecuencia dije en el 198 del Código: «Son asociaciones ilícitas aquellas que no sanciona el art. 17 de la Constitucion, aquellas cuyo objeto ó cuyas circunstancias son contrarias á la moral pública.»

Pero se dice: ¿puede el Código penal sancionar aquella parte de la moral que por otro lado no se incluye en ninguna de las categorías que en él mismo se comprenden? ¿Puede tomar á su cargo el Estado la proteccion de aquella parte de la moral que no sanciona el Código por una declaracion de delincuencia? Yo creo, como el señor Alonso Martinez, que las esferas de la moral y del derecho son concéntricas; pero ¿es que todo está reducido al derecho penal? Una parte de la moral está sancionada por el derecho civil,

otra por el penal; una parte de la moral tiene su sancion bastante en el derecho civil, otra no tiene sancion bastante eficaz en ese derecho.

Cuando el interes individual es bastante para asegurar en su cumplimiento la ley moral, el legislador se abstiene de establecer delitos; pero cuando el interes individual no es bastante, acude el legislador y los determina.

Este fué el punto de partida del razonamiento que dió por resultado el art. 198 del Código penal. ¿Es fácil que en la práctica de cada dia se presente un solo caso que no esté comprendido en ninguna de las categorías del Código? Yo creo que no; y aunque se presentara, todavía está el art. 456, que dice que es delito todo acto contrario al pudor y que no esté incluido en las demás categorías.

De suerte que en esa disposicion de carácter general supletorio es muy difícil que no estén comprendidos todos los actos inmorales que pueden ser objeto de penalidad.

Voy á rectificar á mi ilustre amigo, el señor Cánovas, una equivocacion en que ayer ha incurrido, á juzgar por el *Extracto* de la *Gaceta*. Decia su señoría: «El artículo del Código penal relativo á la coaligacion de los obreros, artículo nuevo, está condenado á desaparecer.» *(El señor Cánovas:* Yo no he dicho eso.) Me alegro,

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

porque ese artículo no es nuevo: existe ya en el Código anterior, y lo único que se ha hecho ha sido suprimir un párrafo. (*El Sr. Cánovas.* Pues eso fué lo que yo dije.) Pues bien: ese artículo no limita la libertad del obrero para coaligarse; lo que condena son las coaligaciones que empleen medios ilegítimos. Por ese artículo los obreros pueden coaligarse para abaratar el precio de las cosas, para subir el jornal, para hacer lo que tengan por conveniente, siempre que empleen medios legítimos.

Por lo demás, el Sr. Alonso Martinez me interpelaba para que manifestase mi opinion sobre lo que es objeto principal del debate. Deseaba saber si yo considero como inmoral la doctrina que niega á Dios. Tengo la satisfaccion de decirle que sí. Me preguntaba si yo consideraba como inmoral la doctrina que tiene por objeto la disolucion de la familia, y puedo darle la misma contestacion. Y me preguntaba, por último, si consideraba inmoral la doctrina que proclama la ilegitimidad de la propiedad individual, y tambien creo que esa doctrina es inmoral.

Pero su señoría desearia saber algo más de mí; cómo consideraba yo la sociedad llamada La Internacional. Yo creo que todos los señores diputados están en su derecho al manifestar aquí sus convicciones sobre La Internacional; pero que no

compete á las Córtes declarar nada respecto de la moralidad ó inmoralidad de una asociacion concreta, porque eso equivale á pronunciar una sentencia de disolucion, y las sentencias no se dictan más que por los tribunales, oyendo al reo, lo cual no se hace aquí.

El procedimiento se halla establecido de una manera bien clara: las Córtes están facultadas para discutir y votar una ley condenando una asociacion en cuanto comprometa la seguridad del Estado; pero si es culpable por otro cualquier concepto, no son las Córtes las llamadas á entender en esto sino los tribunales.

Yo entiendo que la profesion de doctrinas, cualesquiera que ellas sean, no constituye un acto moral que esté dentro del art. 17 de la Constitucion, ni del 198 del Código; pero entiendo tambien que la profesion de doctrinas hecha con escándalo puede dar muy bien carácter de ilícitas á ciertas asociaciones, de suerte que no se puede dar aquí una regla general para determinar como lícita ó como ilícita una asociacion. Es necesario tener en cuenta los medios de que se vale para la defensa de sus doctrinas.

No he de acabar mis desaliñadas frases sin llamar la atencion de los señores diputados sobre lo siguiente: La Constitucion federal suiza contiene un artículo que dice poco más á ménos lo que el

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

diez y siete de la nuestra. Todos saben que en Suiza, si no nació, tuvo sus mejores dias La Internacional; y sin embargo, no ha sido allí disuelta, y no será porque los suizos no respeten la moralidad. ¿Por qué en Suiza no se habrá empleado el procedimiento que aquí se nos propone? Porque se habrá creido más conveniente combatir esa asociacion por otros medios de mayor eficacia.

En la Constitucion de Prusia hay un artículo en que tambien se reconoce á los prusianos el derecho de asociarse, pero con arreglo á las leyes penales. Pues en Prusia La Internacional ha llegado á tomar un carácter verdaderamente amenazador, un carácter verdaderamente terrible, como afortunadamente no ha llegado á tomar entre nosotros.

Tampoco los tribunales ni el Parlamento de Prusia han disuelto á La Internacional por ninguno de los procedimientos que aquí se proponen. ¿Si será que el Gobierno del emperador no defiende la moral pública ni vela por la seguridad del Estado? ¿Si será que aquel Gobierno es más liberal que el que ocupa en estos momentos ese banco?

¿De que se trata, pues? De una cuestion de gobierno, que debe resolverse con arreglo á lo que aconseja la prudencia gubernamental. Es-

tamos conformes en que es necesario evitar las funestas consecuencias que La Internacional puede traer para el órden social; estamos conformes en la inmoralidad de las doctrinas que se dice que profesa: en lo que no lo estamos es en el procedimiento para combatir la asociacion. Yo no digo que abdiquemos de nuestros propios intereses; pero no deja de ser extraño que nosotros, para quienes La Internacional no ofrece todavía los peligros que para otros pueblos de Europa, queramos emplear procedimientos que aun no se han empleado en otra parte.

Las consecuencias de La Internacional se han de evitar, ilustrando á las clases obreras, ilustrando su corazon, ilustrando, repito, su inteligencia; y en esto tiene, ó puede tener, una intervencion más directa, más eficaz, más decisiva el Estado: despertando en esas clases el sentimiento del deber, y en esto puede prestar un auxilio muy poderoso el sentimiento religioso.

Por consiguiente, concluyo diciendo, que todo lo que hay aquí es una diferencia de apreciacion sobre el medio de combatir esa sociedad; y no continúo sobre este punto, porque corre á cargo de mi amigo el Sr. Ruiz Zorrilla, que de él se ocupará con más autoridad que yo.

Sr. Alonso Martinez.—Me felicito de haber provocado las explicaciones que acabamos de oir,

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

¡Bien sabe Dios que esa provocacion no la hice con un espíritu de hostilidad ni al Sr. Montero Rios ni al Sr. Ruiz Zorrilla! Creí, por el contrario, prestar un servicio, no solo á estos señores, sino á su partido, porque era fatal para la causa pública el silencio en que se encerraba el partido progresista histórico. (*Rumores.*) Aludo á la parte del partido democrático actual que procede del antiguo partido progresista histórico.

Se ha lamentado el Sr. Montero Rios de que se discuta en el Parlamento español como si perpetuamente hubiéramos de estar en un período constituyente. Tambien yo me he lamentado de eso mismo; y aunque fuera de este sitio me he ocupado ampliamente de los derechos individuales y de la nocion del Estado, aquí no he querido faltar á las conveniencias parlamentarias y he tratado la cuestion en el terreno del derecho constituido.

Lo que yo he sustentado es: primero, que los derechos individuales, independientemente de toda ley escrita, son en sí mismos limitados: segundo, que la limitacion en el individuo nace, no solo del derecho de los demás individuos, sino tambien del derecho del Estado; y tercero, que estas dos leyes son indiscutibles con arreglo á la Constitucion del país.

Recuerdo, señores, á propósito de esta cues-

tion, que el Sr. Castelar me acusaba de que yo tenia una nocion falsa de esos derechos, porque tenia horror al estudio de la naturaleza humana. Los que tienen horror á ese estudio son los krausistas, á cuya escuela pertenecen su señoría y el Sr. Salmeron. Yo á lo que tengo horror es al dogmatismo; tengo espíritu cartesiano. Yo digo: el hombre como tal, sin manifestarse en ningun medio social, es un mito que no ha existido nunca. Yo pregunto: el hombre, al nacer, ¿no tiene derecho á la existencia? ¿no tienen sus padres el deber de alimentarlo? Desde que existen padres é hijos, el nacimiento del hijo ¿no limita la libertad de los padres? Pues no pudiéndose considerar al hombre en abstracto, los séres coexistiendo limitan los derechos.

Aquí, señores, se confunden los derechos individuales con el derecho absoluto: aquellos son representacion de la idea absoluta del derecho, pero no son el derecho absoluto; como las verdades particulares son representacion de la verdad absoluta, pero no son la absoluta verdad. Yo digo que el hombre tiene en el mundo formas necesarias bajo las cuales se manifiesta; y al manifestarse, su derecho individual queda limitado por el de los demás. Vamos al Estado.

El Sr. Castelar me acusaba de casuista. Cuando se dice que el Estado no tiene derechos, decia

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

yo: si es verdad esto, ¿cómo en las Constituciones se dice que el ciudadano tiene obligacion de tomar las armas cuando sea llamado por la ley? A esto no se sabe qué contestar, y esto se llama casuismo.

Dice el Sr. Salmeron, que el Estado no es más que un poder. Si este poder no tiene derechos, santificais la fuerza. El Sr. Pi y Margall, que conoció lo peligroso de esta teoría, dijo: el Estado es un poder; no tiene derechos, pero tiene deberes. Pero, señores, el deber y el derecho ¿no son ideas correlativas? ¿Cómo se puede tener deberes sin derechos? Yo voy á demostrar que el Estado los tiene.

¿Es el hombre sociable? Todos convienen en la afirmacion: luego la sociedad es un hecho necesario que no depende de la voluntad del hombre. Pues bien: donde quiera que hay asociacion, surgen la ley y el poder. El Estado es el poder social, que tiene en primer término, ántes que todas las funciones, la mision de hacer la ley. ¿Pues qué sois vosotros si el Estado es el poder social, que yo no confundo con la sociedad? Vosotros sois parte integrante del Estado, y como tal legislais con el rey. ¿Qué es legislar? Bastaria desentrañar esta idea para convencer de falsedad la teoría del absolutismo de los derechos individuales.

Pero no entraré en ese exámen; trataré la cuestio nen el terreno del derecho constituido. Elegid el derecho que querais, y os probaré su limitacion con arreglo á todas las Constituciones del mundo, y os probaré además que esa limitacion existirá siempre.

¿Creeis que hay un derecho individual más extenso que el de la palabra? Pues en todas las Constituciones y Códigos está el delito de calumnia: está, pues, la palabra limitada, como todos los derechos. Aquí se confunde el poder con el derecho: teneis el poder de calumniar, no teneis el derecho.

Señores, los organismos humanos están sujetos á la ley moral, como los de la naturaleza física á las leyes físicas. Por consiguiente, los derechos individuales se imponen al Estado dentro de mi teoría, porque el límite del Estado está en el derecho; pero dentro de la Constitucion esos derechos se limitan por los del Estado. ¿Y cómo puede negar esto el Sr. Montero Rios, autor de la reforma del Código?

Para probar que los derechos del Estado limitan los del individuo, no hay sino fijarse en el índice del Código: «Título I: delitos contra la seguridad del Estado.» ¿Queréis que lea los artículos que demuestran que puesto que hay delitos contra el Estado, el Estado tiene derechos?

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

Si hay delitos de traicion, de rebelion, de sedicion, ¿estos delitos son arbitrarios, artificiales, ó son nociones de los derechos del Estado? ¿Es que la sociedad ha estado entregada durante siglos al error, y estos delitos desaparecerán con el tiempo? Señores, esto no es serio; no quiero detenerme en examinar fantasmas, ni esta Asamblea es una academia donde puedan tratarse estas cuestiones.

Vamos á la parte práctica del debate. Despues del discurso del Sr. Montero Rios es fácil mi tarea. Su señoría ha convenido en que el derecho de asociacion, que es individual, está limitado en la Constitucion, porque no es lícito asociarse para fines contrarios á la moral pública. Pero su señoría cree que yo no he explicado bien lo que significa moral pública. Lo que yo he dicho es lo siguiente: En el artículo constitucional está claro ese límite, y digo: la moral pública en una Constitucion libre-cultista no puede ser la de una religion positiva, pero debe haber una moral. La moral y el derecho son dos círculos concéntricos, y la primera no puede ménos de consistir en el conjunto de instituciones que la ley ha creido necesario garantir con una sancion penal. Es decir, la moral pública en España consiste en la existencia de la patria, del Estado, de la familia y de la propiedad, porque estas instituciones ga-

rantidas están por una sancion penal en el Código.

¿Hay una sociedad que tiene por objeto destruir estas instituciones? Pues es contraria á la moral pública. Además, la sociedad española ha vivido por siglos bajo el cristianismo, y la moral pública española no puede ménos de confundirse con la moral cristiana.

Y en efecto, si esto no es la moral, no puede ménos de desaparecer por entero el Código penal. Examinad el Código: delitos contra el Estado; delitos contra la patria; delitos contra la familia; delitos contra la propiedad: si suprimís todo esto, ¿qué queda?

Al decir esto el otro dia, no tenia presente un hecho importante que debo citar á los señores diputados.

En los Estados-Unidos no se permitia el contacto de los mormones con los demás habitantes, y todos saben que, perseguidos, fueron á establecerse á orillas del Lago Salado. Al principio habian ocultado hipócritamente sus tendencias para no concitar las iras del poder, y no proclamaron la poligamia; pero cuando se creyeron seguros por la distancia, elevaron la poligamia á dogma religioso. Hoy la magistratura de los Estados-Unidos, luego que se han establecido comunicaciones fáciles con el Lago Salado, ha

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

empezado á procesar al pontífice de los mormones. Los jurisconsultos han dicho: «La monogamia es la ley de los Estados-Unidos: atacarla es atacar la moral de este pais.» Otros han ido más adelante, y han dicho: «La monogamia es la base de la moral universal, y combatirla es atacar la moral de todo el mundo.» En virtud de esta doctrina han incapacitado á los mormones para ser jurados, y al pontífice le han juzgado, no por sus pares, sino por sus enemigos. Aquí verá el Sr. Montero Rios cómo no hay diferencia entre esta manera de ver y la inteligencia que yo doy al art. 198 del Código.

El Código no pena más que hechos concretos; pero si yo predico que la poligamia es justa y santa, y proclamo el adulterio, propago una cosa contraria á la moral pública y cometo un delito previsto en el Código.

Lo importante, sin embargo, es que el Sr. Montero Rios haya convenido en que el derecho de asociacion está limitado por el Código penal. Ha ido más adelante, señores; cree que está limitado tambien por el Código civil y administrativo. Yo me felicito de haber provocado esta explicacion.

Convenidos en la cuestion de derecho, ¿qué queda? La de apreciacion. ¿Es contraria á la moral pública La Internacional? Si me preguntais